REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO:	1055
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2021-00279-00
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	MAICOL HARRY DUVÁN PRADO QUIÑONES
DEMANDADOS:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL, SEGUNDO COMANDANTE DE LA ARMADA NACIONAL, JEFE DE POTENCIAL HUMANO DE LA ARMADA NACIONAL, DIRECTOR DE PERSONAL DE LA ARMADA NACIONAL, DIRECTOR DE LA JUNTA CLASIFICADORA DE LA ARMADA NACIONAL y JEFE VOCAL 1 DE LA JUNTA CLASIFICADORA DE LA ARMADA NACIONAL.
ASUNTO:	Remite por competencia territorial

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Correspondería pronunciarse sobre la admisión de la demanda, si no se hubiere advertido que por razón del territorio este juzgado carece de competencia para tramitarla.

El señor Maicol Harry Duván Prado Quiñones, por conducto de apoderada, promovió acción de cumplimiento en contra de La Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional, el Segundo Comandante de la Armada Nacional, el Jefe de Potencial Humano de la Armada Nacional, el Director de Personal de la Armada Nacional, el Director de la Junta Clasificadora de la Armada Nacional y el Jefe Vocal 1 de la Junta Clasificadora de la Armada Nacional, con el fin de que cumplan lo ordenado en la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el expediente No. 11001-33-35-026-2013-00390-01 y, por ende, dispongan su ascenso a los respectivos grados, con retroactividad, como efecto de su reintegro ordenado en dicha providencia.

En materia de competencia, el artículo 3 de la Ley 393 de 1997 privilegia como criterio el domicilio del accionante, en los siguientes términos:

> *"ARTICULO 3o. COMPETENCIA. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.*
>
> *PARÁGRAFO. Las Acciones de Cumplimiento de que conozca el Consejo de Estado, serán resueltas por la sección o subsección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la cual haga parte el Consejero a quien corresponda en reparto. Su trámite se hará a través de la correspondiente Secretaría. El reparto se efectuará por el Presidente de la Corporación, entre todos los Magistrados que conforman la Sala de lo Contencioso Administrativo, en forma igualitaria.*
>
> *PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras entran en funcionamiento los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia se radicará en los Tribunales Contenciosos Administrativos y la segunda en el Consejo de Estado".*

La Ley 1437 de 2011, en el artículo 155, numeral 10, vigente en su redacción original hasta la entrada vigencia de las normas de competencia de la reforma efectuada por la Ley 2080 de 2021, determinó que el conocimiento de las acciones de cumplimiento dirigidas en contra de las autoridades del orden municipal corresponde en primera instancia a los jueces administrativos que se desempeñan en el mismo territorio donde se ejerzan las funciones administrativas:

> *"Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (…)*
>
> *10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas".*

El Consejo de Estado, en providencia del 6 de septiembre de 2017, resolvió un conflicto negativo de competencia suscitado por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta en esta especie de acción, oportunidad en la cual señaló:

> *"Según lo prevé el artículo 3° de la Ley 393 de 1997, corresponde el trámite de la acción de cumplimiento, por el factor territorial, a los 'los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante'.*
>
> *Esta previsión fijó la competencia en esta clase de acciones por el factor territorial y lo circunscribió al domicilio del sujeto activo de la acción, sin más consideraciones que cuando sea una persona natural se determina por la manifestación que al respecto realice el actor, mientras que cuando funja como accionante una persona jurídica, la competencia se establezca de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal que así lo acredite"*[1].

Revisado el libelo introductorio y sus anexos, se advierte que la acción de cumplimiento está dirigida contra la Armada Nacional, la cual es una autoridad del orden nacional, y el señor Maicol Harry Duván Prado Quiñones, demandante en este medio de control, tiene su domicilio en la ciudad de Armenia (Quindío), tal como se constata en los oficios que le dirigió la entidad accionada, pues omitió señalar su domicilio en la demanda, como el oficio 435 del 23 de marzo de 2021 suscrito por el Jefe y Vocal 1 de la Junta Clasificadora de la Armada Nacional y la constancia notarial de presentación personal del poder conferido a su abogada de confianza para promover la acción de cumplimiento que adjuntó como anexos de la demanda constitucional.

En consecuencia, la demanda será remitida a los Juzgados Administrativos del Circuito de Armenia, en aplicación del criterio de competencia territorial contenido en el artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de agosto de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura[2].

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: REMITIR la demanda y sus anexos, por competencia territorial, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Armenia (Reparto).

SEGUNDO: Por Secretaría, dejar las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

---

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Providencia del 6 de septiembre de 2017. C.P. Rocío Araujo Oñate. Radicación No. 47001-33-33-005-2017-00157-01 (ACU).

[2] *''Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional".*

CC

Firmado Por:

Humberto Lopez Narvaez
Juez
Juzgado Administrativo
027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7fb7c76dcb37b61b2146aac760b4cd5e5f6def4a7f4146775768ac4fa9844744
Documento generado en 24/09/2021 06:01:21 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica